

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintiuno (21) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Verbal Simulación y /o acción Pauliana

RAD. 2023-00026-00 (6815)

DEMANDANTE: UNION DE ARROCEROS SAS “UNI ARROZ S.A.S.”

DEMANDADO : MARIO AGUSTIN DIAZ PACHECO, PEDRO

MARIA DIAZ PADILLA JESÚS MARÍA SÁNCHEZ R Y CIA SAS-

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Asignada por reparto la demanda, mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2023 se inadmitió, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanara el libelo, advirtiéndole de manera clara y expresa 3 observaciones o falencias que debían ser subsanadas,

En tal virtud, inadmitida la demanda y presentado escrito de subsanación por el demandante, para continuar con el trámite del proceso, debe este despacho judicial entrar a decidir sobre la admisión de la demanda

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este despacho observa que, en el escrito por medio de la cual se pretende subsanar la demanda, la parte demandante, a pesar de enunciar como asunto “subsanción demanda” en el texto del escrito afirma que: “teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho, con el fin de aclarar

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo concerniente a los hechos objeto de inadmisión, se indica lo siguiente:

1-Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la primera causal de inadmisión en las PRETENSIONES PRINCIPALES, se excluye la pretensión No. NOVENA y PRETENSIONES PRIMERAS SUBSIDIARIAS, se excluye la pretensión No.6.

2-De igual forma, y con el ánimo de atender la segunda causal de inadmisión se modifica el título “JURAMENTO ESTIMATORIO”.

3-Finalment se aclara acápite de competencia y cuantía para atender la última causal de inadmisión, por lo tanto, en ese sentido, y habiéndose excluido la pretensión No. 6 y luego de realizar a medicación del acápite título “juramento estimatorio”, y la aclaración al acápite de competencia y cuantía, de manera respetuosa me permito presentar nuevamente el escrito de la demanda con las correspondientes relacionadas en la presente inadmisión...

Lo que se indica es una reforma de la demanda, es decir, el demandante confunde la facultad que tiene el demandante, conforme al artículo 93 del C.G.P, consistente en que podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, con la obligación que le impone el artículo 90 del C.G.P cuando una vez presentada la demanda y luego de ser inadmitida por el Juez, se le señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**.

La reforma de la demanda es diferente, procede por una sola vez, solo se considera como tal cuando haya **alteración de las partes** en el proceso, o **de las pretensiones** o **de los hechos** en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; No se puede sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda,

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas, se presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En tal virtud, al demandante no le está permitido eludir la obligación de subsanar la demanda, en los precisos defectos que el juez ha advertido que adolece la demanda, para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Por ello, este despacho analizará cada uno de ellos y verificará si el demandante los subsanó para decidir si la admite y en el caso de que el demandante no la haya hecho, proceder a rechazarla de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. Veamos:

La primera falencia observada en el auto de inadmisión de la demanda, consistía en falta de Claridad de las pretensiones, por cuanto “conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 572 del Código General del Proceso, se reconozca a título de recompensa a favor de UNION DE ARROCEROS S.A. UNIARROZ S.A.S (...) una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado dentro de la presente acción “, sin que se hubiese hecho alguna mención a la razón de esa subsanación, su relación con lo ordenado por el Juez en su auto, si se trata de una manera de especificar los daños a que se refería la demanda inadmitida y, además, incluyendo una figura propia de los procedimientos previstos en el título IV del Código General del Proceso para la insolvencia de la persona natural no comerciante, en donde al acreedor que promueva de manera exitosa una acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento. En resumen, en este aspecto no se subsanó conforme a lo ordenado por el despacho, sino que hubo una alteración de las pretensiones, conducta propia de una reforma de la demanda.

La segunda falencia consistió en que se omitió presentar el juramento estimatorio de conformidad con la ley para cada una de las pretensiones dado que se omite hacerlo por separado e indicando la cuantía por cada una de los conceptos pedidos de manera razonada. Para este despacho tampoco se subsanó la demanda en este aspecto, en virtud a que simplemente se limitó el

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante a establecer un acápite de juramento estimatorio, en donde de manera simple se determina que se estima en CIEN MILOLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), sin que se manifieste las razones para esa estimación y menos aún, tal y como lo solicitó el despacho en el auto de inadmisión, en el sentido que se hiciera por separado e indicando la cuantía por cada uno de los conceptos pedidos en la demanda.

La tercera falencia consistió en que aclarara conforme al acápite de competencia y cuantía, el procedimiento por cuanto dice que es por el procedimiento verbal sumario y posteriormente dice que es por menor cuantía. Para este despacho tampoco se subsanó la demanda en este aspecto, en virtud a que simplemente se limitó el demandante a establecer un acápite se estima en CIEN MILOLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), sin que se manifieste las razones para esa estimación y menos aún, tal y como lo solicitó el despacho en el auto de inadmisión, en el sentido que se indicara la clase de proceso.

Como puede concluirse sin más argumentaciones, en este caso el demandante no subsanó la demanda, por lo cual únicamente procede su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P , tal como se lo advirtió de manera expresa este Juzgado en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, por medio de la cual se inadmitió la demanda en este proceso..

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** la presente demanda de simulación y/o acción Pauliana, presentada por la Unión de arroceros SAS “UNIARROZ S.A.S.” en contra de MARIO AGUSTÍN DIAZ PACHECO y la empresa JESUS MARIA SANCHEZ R Y CIA SAS, representada legalmente por JESUS ANDRES SANCHEZ CABEZAS, por lo considerado anteriormente.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

2° En firme este auto archívese las diligencias, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd53a9520d4a401fa993f26240e5730138f2b9c0aca09831eababd9ff72119ce**

Documento generado en 21/07/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>